

REGLAMENTO JURIDICO DISCIPLINARIO



CONFEDERACION ARGENTINA DE
ATLETISMO

ACTUALIZADO AL MES DE AGOSTO DE 2023 SEGÚN
RESOLUCIOIN DE ASAMBLEA GENERAL



TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo primero Ámbitos de aplicación

Art. 1. **Ámbito de aplicación material.**

El ámbito de la disciplina deportiva de la Confederación Argentina de Atletismo (en adelante C.A.D.A.) se extiende a las actividades o competencias desarrolladas en el territorio nacional y, en su caso, en el exterior por representaciones nacionales.

Esta competencia también se extiende cuando afecte a personas humanas o jurídicas que participen en estos eventos, a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las normas generales tipificadas en el presente reglamento y en la normativa nacional aplicable al caso. Conceptualmente:

- a. Resultan infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- b. Resultan infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Art. 2: **Potestad disciplinaria.**

La potestad disciplinaria se desprende del contenido del capítulo IX del estatuto de esta Confederación, el cual otorga el mandato pertinente para que los órganos respectivos tengan facultades de investigar hechos y de imponer, en su caso, las sanciones pertinentes.

Art. 3: **Ámbito de aplicación subjetiva.**

La C.A.D.A. ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre:

- a. toda persona que forma parte de su propia estructura orgánica, incluyendo integrantes de subcomisiones y auxiliares.



- b. Atletas
- c. federaciones
- d. clubes
- e. técnicos
- f. directivos
- g. jueces, árbitro u operadores de torneos
- h. toda otra persona o colectivo que, estando federados, desarrollen funciones, ejerzan cargos o practiquen la actividad en el ámbito nacional.

Estos individuos o las personas jurídicas responden por actos u omisiones:

- a. propios
- b. de personas por las que se debe responder

Art. 4: Órganos disciplinarios.

Los órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la C.A.D.A. son:

- a. El Tribunal Arbitral de la Confederación Argentina de Atletismo
- b. Los jueces durante el desarrollo de las pruebas o competencias con arreglo a las reglas del reglamento técnico de World Athletics (en adelante W.A.).
- c. El Jurado de Apelación durante las competencias en caso de que este esté designado.



Art. 5: Cuestiones jurisdiccionales

1. Queda establecido que el presente régimen disciplinario resulta plenamente independiente de la responsabilidad civil, penal, contencioso administrativa o de familia como así también del régimen respectivo a las relaciones laborales; todo lo cual regirá por las leyes correspondientes.

2. En caso de que alguna infracción pudiera revestir caracteres de delito o falta contravencional, la C.A.D.A., por medio de sus órganos, deberá comunicar al representante del Ministerio Público Fiscal –o entidad análoga- correspondiente.

En caso de que se de esta situación y esto genere el inicio de un proceso penal, el procedimiento administrativo de la C.A.D.A. quedará suspendido hasta tanto recaiga resolución definitiva en el primero. En esta situación, podrán adoptarse las medidas cautelares pertinentes, por los medios procesales previstos en este reglamento, notificando fehacientemente a las partes.

3. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga la autoridad competente.

Art. 6: Cuestiones de competencia.

Los conflictos sobre la tramitación o resolución de asuntos que se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal, sean positivos o negativos, serán dirimidos por el Tribunal Arbitral del Deporte del Comité Olímpico Argentino o la entidad análoga que el mismo Comité establezca.



Capítulo segundo Principios rectores

Art. 7: Principio disciplinarios.

En la determinación de materialidad y responsabilidad derivada de las infracciones dentro del ámbito reseñado en el capítulo primero, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios rectores que se desarrollarán:

1. Legalidad

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse.

No podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción.

Para este principio se tendrán como tipificados los sucesos que se describan en el presente reglamento y los que se desprendan de la normativa específica nacional y de las normas de W.A.

2. Ne bis in idem

No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este reglamento establece como accesorias y solamente en los casos que se determinen.

3. Retroactividad

Las resoluciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.

4. Principios procesales

Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de un expediente, habiendo escuchado a los interesados –por escrito u oralmente-, a quienes se les garantizará la asistencia de la persona que designen y por medio de resolución fundada.

5. Ejecutividad inmediata

Las sanciones impuestas por medio del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. Todo sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias a adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su momento, se adopte.

6. Prescripción de las acciones



Las acciones prescriben a los tres (3) años, a un (1) año o a un (1) mes, según sean muy graves, graves o leves.

El plazo de prescripción comienza a computarse al día siguiente de la presunta comisión del hecho o, en su caso, de la toma en conocimiento por parte del interesado o afectado.

El plazo de prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento sancionatorio. Sin perjuicio de ello, si este permaneciese paralizado durante un (1) mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

7. Prescripción de sanciones

Las sanciones prescriben a los tres (3) años, a un (1) año o a un (1) mes, según sean muy graves, graves o leves.

El plazo comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

8. Suspensión de la ejecución de las sanciones

El órgano disciplinario de la Confederación tendrá la potestad de suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario.

Esta resolución deberá ser tomada a petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento sancionador.

La mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las sanciones no pueden paralizar o suspender su ejecución.

La suspensión de las sanciones, en todos los casos, tendrá carácter potestativo para el órgano disciplinario.

Para merituar la viabilidad del otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el órgano disciplinario deportivo de la C.A.D.A. valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de imposible o difícil reparación ulterior.

9. Confidencialidad especial en casos de acoso o abuso sexual.

En casos que se investiguen sucesos relativos a cuestiones de acoso o abuso sexual, tal cual los que se conceptualizan en el artículo correspondiente, tanto la C.A.D.A. como el Tribunal Arbitral, el instructor designado o cualquier actor que tenga acceso a dicho proceso, deberán guardar especial cuidado en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad tanto de los sucesos narrados como de



los supuestos intervinientes, esto con la finalidad de salvaguardar la integridad principalmente de las víctimas y de evitar una revictimización al respecto.



Capítulo Tercero

Adecuación de la responsabilidad

Art. 8. Generalidad

En las sanciones a imponer que sean divisibles temporalmente o cuantitativamente, el órgano disciplinario fijará el monto sancionatorio de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a la enumeración de los siguientes artículos.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación congruente de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

En caso de que concurra alguna circunstancia de atenuación que el órgano disciplinario estime como calificada, podrá reducirse la sanción a los límites previstos para faltas de menor gravedad a la cometida.

El órgano disciplinario, para la determinación de la sanción aplicable, podrá valorar el resto de las circunstancias que concurren en la falta, tales como consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando siempre las reglas y principios generales.

Art. 9. Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes o minorizantes de la responsabilidad:

1. El arrepentimiento espontáneo, sobre todo antes de iniciada la actuación.
2. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente de un tercero.
3. En el caso de las personas jurídicas, entidades y personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas



por el presente régimen disciplinario o en la atenuación de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

Art. 10. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes o severizantes de la responsabilidad:

1. la intencionalidad
2. la reincidencia, siempre que se trate de sanciones anteriores que hayan adquirido firmeza y donde se hubiere ejecutado una condena.

Para esta particular circunstancia, el autor debe haber sido sancionado por resolución anterior y firme en los dos años anteriores a la comisión del nuevo suceso.

El cómputo del plazo se llevará a esos efectos entre los momentos de comisión de las infracciones.

3. Si en el marco del suceso y sin llegar a ser una de las faltas que oportunamente se traten, existan circunstancias concomitantes de acoso, acoso de género, acoso sexual o discriminación en razón de alguna particularidad personal.

Art. 11. Eximentes de responsabilidad

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

1. el fallecimiento del imputado o sancionado
2. la disolución de la persona jurídica o entidad, con relación a infracciones cometidas por estas
3. el cumplimiento de la sanción
4. la prescripción de la infracción
5. la prescripción de la sanción
6. la pérdida de condición de deportista
7. la pérdida de condición de miembro de la organización federativa
8. el error de hecho
9. el error de derecho

En el caso que, estando en trámite un proceso disciplinario o habiendo sido sancionado,



cualquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la C.A.D.A., dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del período de infracción y de la sanción en su caso.

Posteriormente, de producirse la recuperación de la condición de pertenencia a la C.A.D.A., seguirá el procedimiento en curso y se reiniciará el período de cómputo de la prescripción.

TITULO SEGUNDO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Primero

Infracciones - Tipificación

Art. 12. Clasificación. Subsidiariedad. Reincidencia.

1. Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasificarán en:
 - a. muy graves
 - b. graves
 - c. leves
2. Según la especialidad:
 - a. Comunes
 - b. Específicas a estamentos o sujetos determinados

En el caso de los estamentos, además de las infracciones establecidas como comunes, se tipificarán situaciones infraccionarias particulares en función de la especificidad de los distintos sectores y estamentos de la C.A.D.A.

Subsidiariamente y para casos de dudas o interpretación, se aplicarán las premisas del Estatuto de la C.A.D.A. y de otros reglamentos vigentes.

Se entiende como reincidente al sujeto o entidad que hubiere cumplido total o parcialmente una sanción impuesta anteriormente por el Organo Disciplinario y cometiera un nuevo acto infraccionario. La sanción cumplida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su acabado cumplimiento hubiere transcurrido un término de cinco (5) años.

Art. 13. Infracciones comunes muy graves



Son infracciones comunes muy graves a las normas de la prueba o competición o a las normas generales deportivas:

1. Abusos de autoridad.
2. Quebrantamientos de sanciones impuestas, aplicándose el mismo régimen cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
3. Actuaciones dirigidas, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, a predeterminar el resultado de una prueba o competición o a provocar su suspensión.
4. Declaraciones, comportamientos, actitudes o gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos generales que no se encuadren en otra tipificación más específica.
5. Falta reiterada de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referidas a entrenamientos, concentraciones y competiciones.
6. Manipulación o alteración, personalmente o por tercera persona, del material y artefactos de competición necesarios para el correcto desarrollo de las pruebas de competición que vulneren las prescripciones técnicas sobre los mismos previstas en los respectivos reglamentos técnicos vigentes al momento del suceso.
7. Alineación o participación indebida en los términos establecidos en los reglamentos de competición o la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones, una vez traspasado el control de cámara de llamada
8. Inejecución de las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios de esta Confederación.
9. Deterioro intencionado y grave de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales. Existe este tipo cualificado de deterioro cuando tenga como consecuencia la inutilidad material para el fin o uso al que estaban destinados.
10. Participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.
11. Exhibición, en el mismo marco que el incido precedente, de símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido, inciten o ayuden a la realización de comportamientos



violentos.

12. Entonación de voces o cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en el marco de un evento deportivo.
13. Irrupción no autorizada en un escenario atlético.
14. Facilitación de medios, de cualquier tipo, que den soporte a personas o grupos que promuevan o inciten la violencia en el marco del deporte.
15. Realización de actos que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima a su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico, social, religioso, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
16. Realización de cualquier acto u omisión que, en el marco del inciso precedente, pueda atentar contra la dignidad de una persona y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
17. Emisión de declaraciones, gestos o insultos en recintos deportivos y con motivos de la celebración de un espectáculo deportivo que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten contra derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución Nacional.
18. Facilitación de cualquier medio con la finalidad de apoyar cualquiera de los tipos descriptos en los incisos 15, 16 y 17 de este artículo.
19. Reincidir en infracciones graves comunes o específicas por estamentos.
20. Realización de actos de abuso sexual, que se conceptualizarán en el apartado que particularmente se desarrolle.

Art. 14. Infracciones comunes graves

Son infracciones graves:

1. Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.



2. Falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referidas a entrenamientos, concentraciones y competencias.
3. Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos, sin revestir una gravedad notoria y siempre que no haya una norma específica supletoria.
4. Ejercicio de actividades públicas o privadas que sean incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
5. La no convocatoria en plazos y condiciones legales de los órganos colegiados deportivos
6. Manipulación o alteración, personalmente o por terceras personas, de la vestimenta, uniformidad o equipamiento deportivo oficial en contra de las reglas que lo regulan
7. Deterioro intencionado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
8. Reincidir en infracciones leves comunes o específicas previstas en este reglamento.
9. Realización de actos de acoso sexual, que se conceptualizarán en el apartado que particularmente se desarrolle.

Art. 15. Infracciones comunes leves

Se consideran infracciones de carácter leve a toda conducta que no estén incluidas dentro de las muy graves y graves del reglamento, en especial:

1. Observaciones formuladas a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
2. Ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.
3. Adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
4. Descuido en la conservación y cuidado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
5. Realización de actos de acoso o discriminación, que se conceptualizarán en el apartado que particularmente se desarrolle y que no sean considerados graves o muy graves.



Art. 16. Infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la organización deportiva.

Además de las infracciones comunes, son muy graves:

1. Incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revisten gravedad y sean trascendentes.
2. No convocatoria en plazos y condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
3. La incorrecta utilización de fondos privados o de las subvenciones, créditos o avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos o de otro modo concedidos. Especialmente, para estos casos, se valorará el carácter doloso de la conducta.

Art. 17. Infracciones muy graves de atletas

Se considerarán, además de las comunes, infracciones muy graves de los atletas:

1. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan especial gravedad.
2. Declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos no encuadrados en otra norma específica.

Art. 18. Infracciones graves de atletas

Se considerarán, además de las comunes, infracciones graves de los atletas:

1. Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo, sin revestir una especial gravedad y no esté prevista más específicamente.
2. Incitación o inducción a la comisión de cualquiera de los tipos penales previstos en forma específica o común.

Art. 19. Infracciones leves de atletas

Se considerarán, además de las comunes, infracciones leves de los atletas:

1. Protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas, así como cualquier gesto o acto que signifique simplemente desconsideración



a esas personas o al público.

2. Pasividad en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los jueces, sus auxiliares o autoridades deportivas.

Art. 20. Infracciones muy graves, graves y leves de técnicos y directivos.

Además de las comunes, para los técnicos y directivos actuantes, se valorarán en este sentido los actos descritos en los arts. 17, 18 y 19 (especiales para atletas). En particular:

1. La incitación o inducción dirigida a los atletas para que los cometan, aunque estos se abstengan de realizarlos. En este caso será tipificada como infracción grave.

2. No poner todos los medios a su alcance para evitar la conducta del atleta de su club, entidad o federación, tipificada en los artículos mencionados o cuando asienta tácita o expresamente la misma; no mostrando disconformidad con su proceder. En este caso la infracción será calificada como leve –si la infracción del atleta es grave- o grave –si la infracción del atleta es muy grave-.

Art. 21. Infracciones de jueces, árbitros oficiales técnicos y oficiales directivos de competencias.

Los jueces tienen el deber genérico de guardar a los atletas, técnicos y directivos toda la consideración compatible con el ejercicio de sus funciones, no pudiendo dirigirse –en ningún caso- al público bajo excusa o pretexto alguno.

Este estamento, además de las comunes, es pasible de las mismas infracciones previstas para los atletas, por los hechos tipificados en los arts. 17, 18 y 19.

En especial, las siguientes conductas se establecen como infraccionarias para el estamento de la judicatura atlética:

1. Incurrirá en infracción grave el juez que suspenda una competición sin causa justificada y sin agotar todos los medios a su alcance para conseguir su total desarrollo.
2. No podrán, salvo justificante de fuerza mayor debidamente acreditado, rechazar las designaciones para las actuaciones que reciban. Si se comprobara la falsedad de la alegación formulada para rechazar la designación, incurrirá en infracción catalogada como grave.
3. El Juez Arbitro que, con notoria falta de diligencia, imprudencia o faltando a los deberes de



cuidado, redacte las actas deportivas describiendo las incidencias de manera equívoca y omitiendo en ellas hechos, datos o declaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será esta una infracción grave.

Si se acreditase que, el hecho descripto en el párrafo que antecede, fuera hecho por parte del Juez Arbitro con notoria malicia y dolo en su accionar, no redactando fielmente las actas o falseando su contenido en todo o en parte, estaremos ante una infracción catalogada como muy grave.

Art. 22. **Infracciones para clubes y entidades**

1. El club o entidad que presente en competición a un atleta en forma indebida porque no reúna los requisitos de participación establecidos normativamente, incurrirá en infracción grave.

La situación descripta se agravará en caso de que la alineación incorrecta fuere realizada a sabiendas de la irregularidad de la misma, correspondiendo su castigo con una infracción muy grave.

2. El club o entidad que no comparezca injustificadamente a un evento para el que estaba inscripto y esta situación afectará tanto las reglas de la competencia como de conducta deportiva, incurrirá en una infracción leve.

3. El club o entidad que, injustificadamente, se retire del escenario atlético antes de que termine la competición en que participe, será considerado como infracción leve, con independencia de las sanciones que le pudieran corresponder personalmente a sus integrantes.

Art. 22 bis. **Infracciones relativas a cuestiones de género**

Se entienden los siguientes conceptos, siguiendo las pautas establecidas por W.A., a ser aplicados en situaciones que se enmarquen en el presente Reglamento, el que será complementado con la normativa que en forma actualizada realice W.A. al respecto:

1. Acoso: se entiende por acoso a cualquier conducta que violenta la dignidad o que cree un ambiente amenazante, hostil, intimidante, degradante, humillante u ofensivo contra otras personas. El acoso puede realizarse, inclusive, a través de mecanismos electrónicos o redes sociales cuando se realizan comunicaciones con otros actores del deporte atlético o fans.



2. Acoso de género: el acoso de género comprende cualquier trato degradante de cualquier género sobre otro, que se realiza en forma sistemática y repetitiva pero no necesariamente de índole o contenido sexual.
3. Acoso sexual: el acoso sexual se refiere a comportamientos sobre una persona o un grupo de naturaleza sexual que no es querido, resulta degradante, coercitivo, forzoso, violento y de manera de explotación (inclusive). Esos comportamientos podrán ser de forma verbal, no verbal o física. Puede estar basado en abuso de autoridad o de confianza y ser percibido por la víctima como no querido o intimidatorio.
4. Abuso: el abuso implica que los derechos de una persona son violados o infringidos por parte de otra, basándose en una posición de poder o en un abuso de confianza. Podrá tener parte en el campo de juego donde se desarrolle cualquier disciplina del deporte atlético y puede incluir actividad física inapropiada forzada o dirigida, consumo de alcohol o de sustancias psicoactivas en forma forzosa o uso sistemáticos de prácticas de dopaje forzadas. Esto incluirá el acoso o abuso sexual. También formará parte de esta actividad la discriminación de cualquier tipo en razón de la raza, sexo, origen étnico, color de piel, diversidades culturales, religiosas o de opiniones políticas, estado civil, orientación sexual o cualquier otra diferencia. Finalmente, también podrá incluir actividades de manipulación o de trampas hacia atletas.
5. Iniciación: esto incluirá "novatadas" de iniciación que presenten rituales con componentes sexuales y dirigirá a cualquier miembro de estamentos atléticos que sean debutantes.
6. Abuso sexual: el abuso sexual comprende el forzar o tentar a otra persona en tomar parte de actividades sexuales, sin necesidad de que ello implique altos niveles de violencia y sin perjuicio de que la víctima se dé cuenta o no de que está sucediendo ello. Podrá ser perpetrados por personas de cualquier género sobre personas de cualquier género y normalmente son ejercidos por personas a la que la víctima le debe confianza o una relación de poder. Todo este tipo de actividades, sin configurar un número cerrado, pueden consistir en contacto físico, ataque sexual que comprenda penetración (sea violación por vía vaginal, anal u oral) o que no comprenda penetración



(actos de masturbación, besos, frotamientos o tocamientos); también puede incluir actividades sin contacto físico como miradas insidiosas o morbosas, producción de imágenes sexuales, visionado de actividades sexuales, convencimientos forzados a comportamientos sexuales inapropiados, actividades consideradas “grooming” o acoso cibernético, entre otros.



Capítulo Segundo

Sanciones

Art. 23. **Generalidades. Multiplicidad. Sanciones pecuniarias. Sustitución.**

En virtud de la gravedad de las infracciones y la especialidad de los sujetos activos, se establecerán las sanciones aplicables.

En caso de que el art prevea más de una, el Organo Disciplinario, podrá optar por la imposición de más de una de ellas, siempre con la debida justificación y valoración adecuada de situaciones atenuantes y agravantes.

En casos de sanciones pecuniarias, se establece, como unidad de medida la cuota anual federativa que los miembros (Federaciones) deben abonar a la Confederación Argentina de Atletismo, la cual es decidida, anualmente, por la Asamblea General Ordinaria.

También, en caso de sanciones pecuniarias, el condenado podrá solicitar su sustitución por alguna de otra naturaleza de las previstas en el presente reglamento, justificando su pedido, lo cual será decidido por el Organismo Disciplinario analizando las cuestiones traídas a consideración.

Art. 24. **Sanciones para infracciones muy graves comunes y específicas por estamentos.**

A la comisión de infracciones comunes y específicas por estamentos muy graves tipificadas en este reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Multa de 10 a 30 cuotas de afiliación anual federativa de la Confederación Argentina de Atletismo.
2. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación en las competencias donde exista puntuación.
3. Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competencias por un tiempo máximo de cuatro (4) años.
4. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión ó privación de la licencia deportiva habilitante para competencias por un plazo de dos (2) a cuatro (4) años.



5. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia deportiva a perpetuidad. Esta sanción, máxima prevista en este ordenamiento, solo podrá decidirse en forma excepcional cuando existiere múltiple reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Art. 25. Sanciones para infracciones graves comunes y específicas por estamentos.

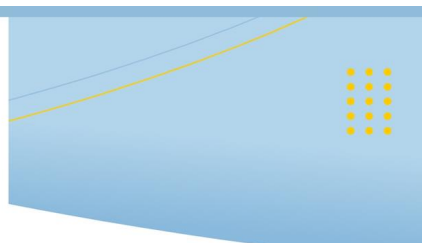
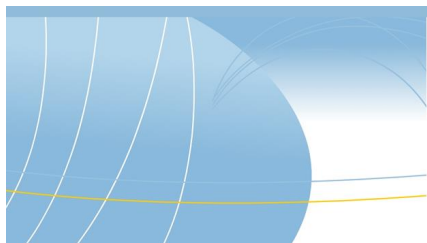
A la comisión de infracciones graves comunes y específicas por estamentos tipificadas en este reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa de 5 a 15 cuotas de afiliación anual federativa de la Confederación Argentina de Atletismo.
3. Pérdida, en su caso, de puntos o puestos en las clasificaciones.
4. Privación de derechos federativos de seis (6) meses a dos (2) años.
5. Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la licencia federativa ó deportiva por el lapso de seis (6) meses a dos (2) años.

Art. 26 Sanciones para infracciones leves comunes y específicas por estamentos.

A la comisión de infracciones leves comunes y específicas por estamentos tipificadas en este reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento
2. Multa de hasta 5 cuotas de afiliación anual federativa de la Confederación Argentina de Atletismo.
3. Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la licencia federativa ó deportiva por el lapso de hasta seis (6) meses.



TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capitulo Primero

Organización

Art. 27. Integración. Cualidades.

1. El Tribunal Arbitral de la Confederación Argentina de Atletismo es el organismo disciplinario que deberá estar constituido por un total de tres (3) integrantes debiendo ser los mismos de intachable reputación en el ámbito deportivo y al menos uno de ellos, titulado en la carrera de abogacía.
2. Su designación será de acuerdo a lo estipulado en el Estatuto de la C.A.D.A., debiendo ser electos cada tres (3) años por la Asamblea General Ordinaria, pudiendo ser los mismos propuestos por el Consejo Directivo.
3. El Tribunal deberá designar un Presidente del mismo y podrá nombrar un Secretario. Caso contrario, a tales efectos, podrá actuar el Secretario General de la Confederación Argentina de Atletismo.
4. En su caso, el Secretario, podrá tener voz durante las deliberaciones pero no voto.

Art. 28. Independencia funcional

El Tribunal Arbitral actuará con independencia funcional, adoptando las decisiones y tesis pertinentes sin estar sometido a indicación alguna de la Confederación.



Capítulo Segundo

Generalidades

Art. 29. **Inicio.**

El procedimiento disciplinario administrativo podrá iniciarse de las siguientes maneras:

1. Por resolución de la Junta Ejecutiva de la Confederación Argentina de Atletismo que, a su vez, puede ser realizada:
 - a. de oficio, sea por iniciativa propia o por una denuncia motivada.
 - b. a solicitud del interesado
 - c. a solicitud de la Secretaría de Deportes de la Nación (o del órgano que cumpla dicha función)
 - d. a solicitud del Comité Olímpico Argentino
 - e. a solicitud del Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo

Al tomar conocimiento de una supuesta infracción a las normas deportivas, la Junta Ejecutiva de esta Confederación, podrá ordenar la instrucción de actuaciones reservadas antes de dictar la resolución en que se decida el inicio del expediente sancionatorio ante el Tribunal Arbitral. En su caso, dichas actuaciones reservadas, también podrán ser archivadas sin más.

2. En base a las actas arbitrales y sus eventuales anexos, en caso de tratarse de faltas cometidas durante el curso de una competición; esto sin perjuicio de los casos previamente relatados.

Art. 30. **Medidas cautelares. Posibilidad de imposición.**

1. En caso de tratarse de infracciones flagrantes supuestamente cometidas durante el curso de una competición ó en el caso de tratarse de sucesos de especial gravedad, La Junta Ejecutiva de la Confederación podrá, previa comunicación fehaciente al interesado y con realización sumaria de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer.

2. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Órgano Disciplinario podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia



de la resolución que pudiera recaer.

3. La adopción de medidas cautelares podrá producirse en cualquier momento del procedimiento de las siguientes maneras:

- a. de oficio
- b. a petición razonada del instructor

4. Cualquier resolución tomada en este sentido por el Órgano Disciplinario, deberá tener la motivación adecuada.

5. En caso de que la medida provisional a dictarse pudiera causar perjuicios graves e irreparables, deberá estarse por su no dictado.

6. En caso de tratarse de denuncias por presuntas infracciones relativas a cuestiones de género (abusos, acosos, entre otros), se deberán tomar las medidas inmediatas que restrinjan el contacto, dentro del área de incumbencia de la CADA (competencias, campamentos, escenarios deportivos, reuniones, etc.), entre denunciante y denunciado, teniendo como principal premisa el resguardo de la integridad del quien sea denunciante y sin que ello afecte cuestiones deportivas.

Art. 31. Obligación de resolver por parte de la Junta Directiva

La Junta Directiva, en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, deberá admitir el trámite o rechazar expresamente las peticiones o reclamaciones que le sean planteadas.

Si, pasado dicho plazo, no se dictara la resolución respectiva, se entenderá desestimada tácitamente, no pudiendo ello ser recurrido.

En caso de tratarse de denuncias por presuntas infracciones relativas a cuestiones de género (abusos, acosos, entre otros), el plazo para resolver la mentada admisibilidad será de cinco (5) días hábiles.

Si fuera necesario en razón de la celeridad o inmediatez requerida, la Junta Directiva podrá realizar la pertinente reunión resolutoria mediante medios telemáticos (videoconferencias online), que deberá quedar grabada y protocolizarse en el libro de actas respectivo.

Art. 32. Interesado

Se considerarán interesados en el procedimiento administrativo a las siguientes personas o



colectivos:

1. quienes promuevan como titulares de derecho o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión a tomarse.
3. quienes cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
4. las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos, sociales y deportivos, serán titulares de intereses legítimos colectivos.
5. quienes, en los casos de alineación indebida, puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer.
6. quien tenga una condición de interesado derivada de alguna relación jurídica transmisible (derecho habiente).

Art. 33 Notificaciones.

Se entienden válidas todas las comunicaciones cursadas por la Junta Ejecutiva de la Confederación o por el Tribunal Arbitral por cualquiera de los medios hábiles a tales efectos, pudiendo ser:

1. correo electrónico (e-mail)
2. carta documento
3. telegrama colacionado
4. personalmente en la sede de la C.A.D.A.
5. cualquier otro que pudiera sobrevenir

A estos fines se entienden como válidos y constituidos, los domicilios reales, correos electrónicos y teléfonos fijados en el sistema de licencias de la Confederación, pudiéndose modificar los mismos de la forma adecuada (por medio de la plataforma web o carta documento) una vez iniciado el proceso.

Toda comunicación cursada a dichos domicilios, direcciones electrónicas o teléfonos, se



tendrán como cumplidas válidamente a los fines del presente reglamento.

Las notificaciones que se cursen deberán contener el texto íntegro de la resolución o providencia con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que debería presentarse y en su caso, plazo para interponerlas.

Art. 34. Medios de prueba. Informes del Juez Arbitro.

1. Las actas e informes suscriptos por los jueces constituyen un medio documental necesario en el plexo probatorio de las infracciones a las reglas y normas deportivas que se pudieran desarrollar durante un evento deportivo; siendo igualmente necesarias sus ampliaciones o aclaraciones con respecto a las mismas de oficio o a pedido de la Junta Directiva.

2. Sin perjuicio de lo anterior, durante la sustanciación del proceso disciplinario administrativo, a los fines de acreditar hechos y autoría, podrán utilizarse cualquiera de los medios probatorios pertinentes.

3. Los interesados, durante el procedimiento, podrán proponer que se practique cualquier medio de prueba o aportar directamente el que sea de interés.

4. En cuanto a las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del Juez sobre los hechos relacionados con la competición en sí, resultan definitivas y se presume su certeza, salvo error material manifiesto.

Art. 35. Acumulación de procesos

1. El Órgano Disciplinario podrá acordar la acumulación de procesos ó expedientes disciplinarios cuando exista identidad subjetiva u objetiva ó analogía razonable y suficiente que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. Esto en miras a la economía procesal.

2. El acuerdo de acumulación podrá hacerse:

- a. de oficio
- b. ante solicitud motivada del interesado

3. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el proceso mediante resolución motivada, haciéndose constar la misma.



Art. 36. Instructor

Para todo proceso de índole administrativo infraccionario en el marco del presente reglamento, la Junta Ejecutiva designará un instructor que, sin perjuicio de no ser necesario que sea titulado como abogado, debe reunir las condiciones de idoneidad, buen nombre y decoro mínimas para el caso. En caso de ser necesario a criterio de la Junta Ejecutiva, se le podrá designar un Secretario para que actúe en todo lo que hace a la gestión administrativa de la instrucción del procedimiento.

Art. 37. Recusación y excusación.

1. Los miembros del Tribunal Arbitral, su Secretario, el instructor designado y en su caso su secretario, serán pasibles de excusación o recusación por un interesado en el proceso por las mismas causales previstas en el derecho civil ordinario vigente.
2. Los integrantes del Tribunal Arbitral y el Secretario podrán excusarse, por auto fundado, dentro del tercer día hábil a contar desde el inicio del expediente sancionatorio.
3. El instructor o su secretario podrán excusarse, por auto fundado, dentro del tercer día hábil a contar desde la notificación de sus designaciones por parte de la Junta Ejecutiva.
4. Cualquiera de los miembros del Tribunal Arbitral, su secretario, el instructor o su secretario, podrán ser recusados motivadamente por un interesado en el proceso dentro del tercer día hábil de la comunicación fehaciente o publicidad del inicio del expediente o de la designación del instructor o secretario.
5. Cualquier cuestión que fuera menester resolver en cualquier reclamo de recusación o excusación, deberá ser resuelto por los miembros del Tribunal Arbitral que no hubieren sido recusados o se hubiesen excusado, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles. Si la recusación o excusación recayera sobre todos los miembros del Tribunal Arbitral, la misma resolución fundada al respecto y en el mismo plazo, deberá ser tomada por la Junta Ejecutiva.
6. En caso de recusación o excusación de uno o más de los miembros del Tribunal Arbitral, la Junta Ejecutiva deberá designar uno ad-hoc para el trámite de ese expediente, debiendo dicha designación notificarse fehacientemente a los interesados y siendo pasible o pasibles del mismo proceso recusatorio o excusatorio.
7. En caso de recusación o excusación del Secretario del Tribunal Arbitral, la Junta



Ejecutiva deberá designar uno nuevo ad-hoc.

8. En caso de recusación o excusación del instructor o su secretario, la Junta Ejecutiva deberá designar uno nuevo a los efectos de la pertinente instrucción.

Art. 38. Cómputo de plazos.

Los plazos establecidos por el presente reglamento se computarán todos como hábiles (salvo expresa estipulación en contrario) y comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación fehaciente de la resolución o providencia de que se trate, si estas fueran expresas.

Si las resoluciones o providencias fueren tomadas en forma oral durante el transcurso de una audiencia, el plazo pertinente comenzará a correr desde ese momento, debiendo el interesado hacer expresa reserva recursiva en ese momento; caso contrario, se entenderá consentida.

Los plazos finiquitarán a las 10 horas del día del vencimiento del mismo.

Art. 39. Derecho de acceso al expediente. Registro de sanciones.

1. Los interesados tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la Confederación Argentina de Atletismo, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos pertinente.

Sin perjuicio de ello, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley, debiendo ser la resolución respectiva dictada motivadamente.

2. En la Secretaría del Tribunal Arbitral de la Confederación deberá llevarse, debidamente controlado y organizado, un registro en el que se inscriban los acuerdos de inicio de todo expediente disciplinario y la resolución recaída en el mismo, con expresión de la sanción impuesta, en su caso, a los efectos del cómputo de su cumplimiento y de los plazos de prescripción tanto de infracciones como de las sanciones.

Art. 40. Audiencia

En caso de que, a criterio del Tribunal Arbitral, resulte conveniente la realización de una audiencia para el tratamiento tanto del procedimiento ordinario como extraordinario, el organismo



disciplinario tiene la facultad de fijarla en un plazo breve con notificación fehaciente del lugar, fecha y hora de su realización al instructor, los interesados y la Confederación con una antelación no menor a tres (3) días hábiles.

La misma podrá realizarse en cualquier momento durante la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo, en función de los medios tecnológicos disponibles, la audiencia podrá realizarse de manera telemática (videoconferencia), en tanto y en cuanto la misma sea grabada y protocolizada por la Secretaría del Tribunal Arbitral.



Capítulo Tercero

Procedimiento Ordinario

Art. 41. **Objetivo. Infracciones a las reglas de competición**

El procedimiento ordinario resulta aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competencias de las especialidades que rija la Confederación Argentina de Atletismo, asegurando el normal desarrollo de las mismas, garantizando el trámite de los interesados y la rápida homologación de resultados.

Se debe entender como infracción a las reglas de competición las acciones u omisiones que durante el curso de una competición oficial de la Confederación o de cualquiera de sus afiliadas o subalternas, vulneren, impidan, perturben su normal desarrollo, por inobservancia de los reglamentos oficiales que regulan los distintos campeonatos y competencias realizados en el marco atlético del territorio nacional argentino.

Art. 42. **Trámite**

El procedimiento ordinario deberá ajustarse a los siguientes trámites y pasos:

1. Se iniciará por cualquiera de las formas establecidas en este reglamento, a pedido del Comité Organizativo de la competición, de oficio o a pedido de parte interesada. En caso de que sea a pedido de un interesado, el mismo deberá ser debidamente motivado.
2. Este trámite será viable luego de agotadas todas las vías de apelación previstas por el Reglamento de World Athletics que pueden realizarse durante el curso de una competencia.
3. En el particular se podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y anexos –si los hubiere- emitidos por el Juez Arbitro o por el Jurado de Apelación, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas, o bien a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o, en su caso, los representantes de las federaciones en competencias de ámbito estatal.
4. El plazo para solicitar el pertinente inicio del trámite administrativo infraccionario, por cualquiera de los sujetos u organismos mencionados, será de dos días hábiles a contar a partir del día siguiente a la finalización de la competición de que se trate. Sin perjuicio de este plazo, el



interesado, para poder hacer uso de esta vía recursiva, deberá dejar expresa reserva de apelación al momento de ser notificado de la pertinente resolución.

La reserva podrá realizarse en el acta de competición o ante la secretaría de la competición. En caso de no realizar dicha reserva, se perderá todo derecho de reclamación posterior.

5. Podrá, en caso en que el Tribunal Arbitral lo estime pertinente, oralizarse toda la actuación, en función de los medios tecnológicos disponibles, mediante la realización de una audiencia de manera telemática (videoconferencia), en tanto y en cuanto la misma sea grabada y protocolizada por la Secretaría del Tribunal Arbitral.

6. En todo lo demás, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento extraordinario, las que se desarrollarán en el capítulo siguiente.



Capítulo Cuarto

Procedimiento Extraordinario

Art. 43. **Objeto.**

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, ajustándose a los principios y a las reglas de la legislación en general a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 44. **Iniciación.**

1. La resolución de la Junta Ejecutiva que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del instructor y eventualmente, en caso de ser necesario, de su secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del procedimiento.

2. Esta resolución de la Junta Ejecutiva deberá inscribirse en los registros de la Confederación Argentina de Atletismo.

Art. 45. **Instrucción**

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2. La instrucción deberá efectuarse durante un plazo máximo de treinta (treinta) días hábiles a contar a partir del día siguiente de la apertura de la etapa probatoria.

Dicho término podrá ampliarse por única vez, a pedido fundado del instructor y por medio de una resolución del Tribunal Arbitral.

Art. 46. **Prueba**

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria por providencia simple, comunicando a los interesados con antelación no menor a tres (3) días hábiles el lugar y momento de su práctica. Salvo, claro está, que se trate de prueba documental.



2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al fin de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. En caso de que el instructor deniegue expresa o tácitamente la prueba ofrecida por el interesado, estos podrán pedir la revisión de dicha providencia en el plazo de tres (3) días hábiles desde la fehaciente notificación y por ante el Tribunal Arbitral de la Confederación, quien deberá expedirse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. En caso de interposición de este pedido de revisión, de ninguna manera, se suspenderá el plazo de instrucción, continuando los demás trámites respectivos.

Art. 47. Propuesta de cargos o absolución

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a noventa (90) días hábiles desde el comienzo del procedimiento, el instructor propondrá la absolución o formulará la correspondiente acusación. Esta resolución deberá contener los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, las supuestas infracciones, la prueba analizada y las sanciones que pudieran corresponder.

2. En el mismo cuerpo, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada fehacientemente a los interesados para que, en el plazo de diez (10) días hábiles realicen las alegaciones que estimen conveniente a la defensa de sus derechos e intereses.

3. En la misma propuesta, el instructor, deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 2, el instructor elevará la totalidad del expediente (con pruebas, requisitoria del instructor y alegaciones defensoras si las hubiere) sin más trámite al Tribunal Arbitral para resolver, en definitiva.

Art 47 bis. Audiencias telemáticas

En caso en que los interesados así lo estimen necesario y previa resolución al respecto por parte del Tribunal Arbitral, todo el procedimiento mencionado podrá realizarse en audiencia



virtual por medios telemáticos (videoconferencia), en tanto y en cuanto la misma sea grabada y protocolizada por la Secretaría del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral, con al menos cinco días hábiles de anticipación, deberá comunicar fehacientemente a los interesados la fecha, horario y modalidad de realización de la audiencia en cuestión, indicando las pautas especiales para un adecuado desenvolvimiento.

En dichos casos, luego de garantizada la intervención de todos los interesados, el Tribunal Arbitral podrá tomar resolución oral respecto a la cuestión o convocar a las partes por el plazo reglamentario para una resolución escrita al respecto. En caso de optar por una resolución oralizada, el Tribunal Arbitral tendrá la potestad de diferir la exposición de argumentos y monto final de una posible resolución condenatoria, por un término de siete días hábiles. Con ello, al momento de la audiencia virtual oral, solamente decretará un veredicto absolutorio o condenatorio.

Art. 48 Resoluciones. Capacidad. Plazo. Contenido.

1. El Tribunal Arbitral, como órgano disciplinario, es el único ente competente para poner fin al procedimiento disciplinario administrativo.

2. Tendrá un plazo de hasta quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente día al de la elevación del expediente por parte del instructor, para dictar la resolución definitiva.

Este plazo, solo en circunstancias que motivadamente resulten extraordinarias a criterio del propio Tribunal Arbitral y por medio de resolución fundada, podrá extenderse por otro de igual término y por única vez.

3. La resolución, indefectiblemente, deberá mínimamente contener:
- a. Descripción detallada del hecho y la materialidad infraccionaria
 - b. Prueba de dicha materialidad o en su caso, de su ausencia
 - c. Descripción de la autoría o coautoría si estuviese acreditada
 - d. Descripción de la autoría o coautoría si estuviese acreditada.
 - e. Prueba de la autoría o coautoría (si corresponde)
 - f. Valoración y justificación de circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes de la sanción a imponer (si corresponde).
 - g. Indicación del precepto violado (esto es, la norma en cuestión en caso de corresponder). Encuadre legal.



- h. Sanción impuesta o absolución declarada (si corresponde)
- i. En caso de ser una sanción temporal, indicación de fecha de vencimiento de la misma.
- j. En caso de una sanción pecuniaria, indicación del plazo y forma de efectivización.
- k. En caso de una sanción moral (amonestación o apercibimiento), indicación de los medios de publicidad que se utilizarán para su conocimiento.
- l. En caso de absolución total o parcial, indicación de los medios de publicidad para su conocimiento.
- ll. Indicación, en su caso, de los recursos que cabe interponer con indicación de plazos, órganos y forma de interposición.



Art. 49 Recursos. Revisión. Apelación. Reserva de acción jurisdiccional.

Contra las resoluciones del Tribunal Arbitral de la Confederación Argentina de Atletismo, que agota la vía confederativa, pueden interponerse las siguientes impugnaciones.

1. Dentro del tercer día hábil desde la fehaciente notificación, cualquier interesado podrá interponer directamente ante el Tribunal Arbitral y en forma motivada, un pedido de revisión de la resolución adoptada cuando se advierta algún error material que pudiera provocar un perjuicio al mismo interesado.

En este caso, el Tribunal Arbitral, deberá resolver dentro del término de cinco (5) días hábiles desde la presentación. Contra esta última resolución solo procederá la vía recursiva de la apelación.

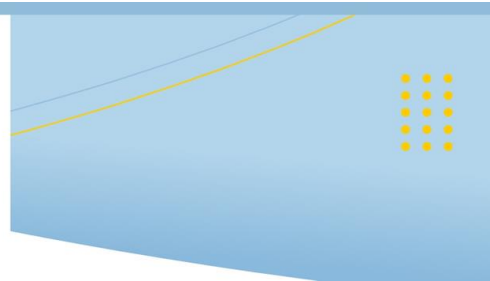
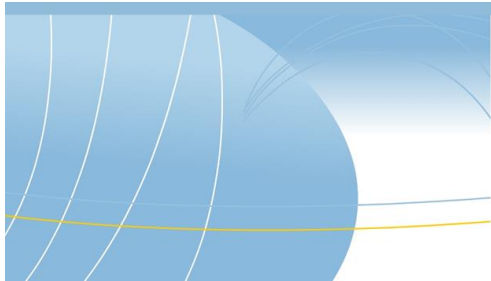
2. Dentro de los quince días hábiles desde la fehaciente notificación, cualquier interesado podrá interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte del Comité Olímpico Argentino o el organismo que el Comité establezca con ese alcance, debiendo hacer reserva de esta intención ante el órgano disciplinario dentro de los cinco (5) días de la fehaciente notificación.

En este particular, deberán respetarse las reglamentaciones del mentado Tribunal Especial en todos sus términos.

Los costos del mentado proceso arbitral recursivo serán sustentados por el recurrente en cuestión, el que deberá correr con la carga de honorarios y cuenta de gastos que se genere.

3. Finalmente, en caso de que sea viable normativamente, el interesado podrá recurrir la sentencia dictada por el Tribunal Especial de la Asociación Argentina de Derecho Deportivo ante el Tribunal Arbitral Deportivo (T.A.S.), sito en Laussane (Suiza).

4. En cualquier caso, se reserva toda acción judicial ante los organismos correspondientes, una vez agotada la vía administrativa.



Capítulo Quinto

Procedimiento en caso de dopaje deportivo

Art. 50. **Adaptación.**

En todo lo que concierne a la investigación, inicio y eventual resolución de situaciones de dopaje deportivo, se utilizará el presente reglamento, compatibilizándolo –en lo que corresponda- con las reglas que WA tenga vigente en dicha materia.

En el particular se estará a todo lo reglamentado por WA en cuanto a:

1. cuestiones procesales
2. procedimientos de control de dopaje
3. derechos de partes
4. tipificación de faltas
5. circunstancias y sanciones aplicables
6. cualquier cuestión que se incorpore a dicha reglamentación